

CAPÍTULO XV.

SUMARIO.—Del dominio. PROPIEDADES ESPECIALES. (Continuación.)—D. Propiedad de las AGUAS.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la propiedad de las aguas.—1. Fundamento de esta propiedad.—2. Su naturaleza jurídica.—3. Sus precedentes legales en España.—4. Dominio de las aguas terrestres; sus especies. a. Aguas pluviales. b. Aguas vivas y manantiales. c. Aguas muertas ó estancadas. d. Aguas subterráneas. e. Aguas minerales. f. Aguas minero-medicinales.—5. Obras de defensa contra las aguas públicas.—6. Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.—7. Aprovechamiento de las aguas públicas. a. Concesión de los aprovechamientos especiales. b. Aprovechamiento de las aguas públicas para riego.—8. Policía de las aguas.

§ 2.º Jurisprudencia.—9. Doctrina general.—10. Dominio de las aguas terrestres. a. Pluviales. b. Vivas, manantiales y corrientes. c. Subterráneas.—11. Obras de defensa contra las aguas públicas.—12. Aprovechamiento de las aguas públicas. a. Aprovechamientos comunes. b. Aprovechamientos especiales; concesión. c. Aprovechamiento de las aguas públicas para riego.—13. Aguas de dominio privado y aprovechamientos de predios inferiores.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—14. Sistema del Código en cuanto á la propiedad de las aguas.—15. Disposiciones generales sobre la propiedad de las aguas.—16. Del dominio de las aguas terrestres: 1.º, de dominio público.—17. Del aprovechamiento de las aguas públicas.—18. Del dominio de las aguas terrestres: 2.º, del dominio privado.—19. Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.—20. De las aguas subterráneas.—21. Obras de defensa de las aguas.—22. Disposición transitoria.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—23. Aprovechamiento de aguas públicas.—24. Comunidad de regantes.—25. Aprovechamiento de aguas de dominio privado.—26. Jurisdicción en materia de aguas.—27. Criterio de transición.

§ 3.º Explicación.—28. Sistema del Código en cuanto á la propiedad de las aguas.—29. Disposiciones generales sobre la propiedad de las aguas.—30. Del dominio de las aguas terrestres: 1.º, de dominio público.—31. Del aprovechamiento de las aguas públicas.—32. Del dominio de las aguas terrestres: 2.º, de dominio privado.—33. Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.—34. De las aguas subterráneas.—35. Obras de defensa de las aguas.—36. Disposición transitoria.

Art. III.—RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º Criterio de transición.—37. Reglas de Derecho.

§ 2.º Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.—38. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la PROPIEDAD DE LAS AGUAS.

1. Discurriendo acerca de esta propiedad especial dentro de la esfera del Derecho civil, lo único cuestionable es si las aguas *corrientes* son ó no susceptibles de dominio particular. La comisión redactora de nuestra ley de aguas se decidió por la afirmativa, en nuestro sentir acertadamente. El agua en las distintas aplicaciones es objeto de consumo y susceptible, por tanto, de apropiación. No contradice esta tesis la circunstancia de que la apropiación no sea permanente en cuanto á una y misma cantidad de agua *determinada*, porque su condición de *corriente* la aleje del alcance y aprovechamiento de su primer apropiante, pues en este caso su propiedad consiste en el derecho de utilizar el agua *necesaria* de la que discurre, renovándose continuamente en el punto de la aplicación que de ella hace el propietario. Por algo esta clase de propiedad es de las *especiales*, atendida la índole de su *objeto*; como así bien en razón á ella la afectan más ciertas limitaciones de carácter social, y por eso, más que ninguna otra materia, se organiza la de la propiedad y aprovechamiento de las aguas con mayor intervención del Derecho público que del privado.

2. Bajo el imperio de éste no entra más que la determinación de cuáles son las aguas de dominio privado, distinguiéndolas de las de dominio público, así como las reglas para la pérdida y adquisición del dominio de los *sobrantes*, por ser esta calificación peculiar y exclusiva de las aguas corrientes, y no aplicable, según el Derecho civil, á ninguna de las otras cosas sujetas al dominio del hombre. Éste es el propio contenido de la legislación vigente de aguas, objeto del presente Capítulo en cuanto constituye una propiedad *especial* (1).

3. Carece de verdaderos precedentes legales en España esta clase de propiedad, aparte de disposiciones de escasísimo interés, por lo singulares, y de muy indirecta influencia sobre la materia; hasta que se la hizo objeto de una sistemática legislación especial (producto de

(1) Sus otras disposiciones de carácter civil, relativas á las materias de accesión, ocupación, prescripción y servidumbres, se exponen en los Capítulos respectivos de este Tom. (V, X y XVII.)

laboriosas discusiones de una comisión de jurisperitos distinguidos), que se publicó en 3 de Agosto de 1866, y fué reformada aunque bajo el mismo criterio, por la de 13 de Junio de 1879. Esta constituyó íntegramente el Derecho vigente *antes* del Código, y le constituye con pequeñas variantes, *después*; y por ella se han restablecido varios artículos de la de 1866, que habían sido derogados por el Decreto-ley, fijando las bases para una legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y mejorado y aclarado otros preceptos de aquélla.

4. *Dominio de las aguas terrestres* (1).—Se comprenden en ellas las aguas *pluviales, vivas, manantiales y corrientes, muertas ó estancadas, subterráneas, minerales y minero-medicinales.*

a. *Aguas pluviales.*—Se reputan de esta clase, para los efectos de la ley, las que procedan inmediatamente de las lluvias. Pertenecen al dueño del predio en que caen mientras discurren por él, pudiendo, en su consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas, ó emplear otro medio adecuado siempre, que con ello no se cause perjuicio al público ni á tercero (2).

Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público (3).

b. *Aguas vivas, manantiales y corrientes.*—Son públicas ó del dominio público: 1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio. 2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales. 3.º Los ríos (4).

Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios. En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó

(1) El dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos á él, materia de Derecho administrativo, se rige por la ley de 7 de Mayo de 1880.

(2) Art. 1.º, L. 13 de Junio de 1879.

(3) Art. 2.º, L. cit.—Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que lo solicite para construir, en terrenos públicos de su término y jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales. Cuando la resolución del Ayuntamiento sea negativa se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente. (Art. 3.º, L. cit.)

(4) Art. 4.º, L. cit.

bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente (1).

Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales, y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de diez litros por segundo de tiempo (2).

El orden de preferencia para el aprovechamiento *eventual*, será el siguiente:

Primero. Los predios por donde discurren las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada predio.

Segundo. Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores (3).

El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubiere utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años (4).

Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden (5).

Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 5.º de la Ley respecto de aprovechamientos inferiores (6).

(1) Art. 5.º, L. cit.

(2) Art. 6.º, L. cit.

(3) Art. 7.º, L. cit.—Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por *un año y un día* en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior. (Idem íd.)

(4) Art. 8.º, L. cit.

(5) Art. 9.º, L. cit.

(6) Art. 10, L. cit.—Cuando el dueño de un predio donde brote un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará

Si transcurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la Ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado (1).

Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción, como para el de la explotación de las mismas obras (2).

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios (3).

Siempre que, transcurridos veinte años desde la publicación de la ley de 1866, el dueño del predio donde nazcan aguas continua ó discontinuamente, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, perderá el dominio de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año las hubiesen aprovechado (4).

en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute. Los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren, por el orden de su colocación, la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho. Se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipase ó hubiese anticipado por *un año y un día*, no podrá ya ser privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso de las aguas. (Idem *id.*)

(1) Art. 11, L. cit.

(2) Art. 12, L. cit.

(3) Art. 13, L. cit.—Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas. (Idem *id.*)

(4) Art. 14, L. cit.—Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz, ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos. (Idem *id.*)

c. *Aguas muertas ó estancadas.*—Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la Naturaleza que ocupen terrenos públicos. Son de propiedad de los particulares, de los municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terreno de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos (1).

d. *Aguas subterráneas.*—Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios (2).

Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos (3).

Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas; con las limitaciones que establece la ley respecto á las distancias que deben guardarse entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes, acequias, abrevaderos, edificios, ferrocarriles y carreteras, etcétera (4).

Cuando se buscase el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas *á perpetuidad*, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieren la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio (5).

(1) Art. 17, L. cit.

(2) Art. 18, L. cit.

(3) Art. 19, L. cit.—Se entiende por pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea, en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre. (Art. 20, L. cit.)

La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos, se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen de policía del terreno. El que la obtenga adquirirá plena propiedad en las aguas que hallare. Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica. (Artículo 21, L. cit.)

(4) Art. 26, L. cit.

(5) Art. 22, L. cit.—Si el dueño de las aguas alumbradas no construyere acueducto para conducir las por los predios inferiores que atraviesen y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere la ley respecto de los manantiales naturales superiores, guardando

El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que están debajo de la superficie de su finca, con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural (1).

e. *Aguas minerales.*—Se entienden por tales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza. El dominio de estas aguas, cuando corren por cauces públicos, pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce en la forma antes expresada (2).

f. *Aguas minero-medicinales.*—El dominio de éstas se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación, con sujeción á los reglamentos sanitarios (3).

5. *Obras de defensa contra las aguas públicas.*—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensa contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La

el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes ó al cauce, en su caso, si otro no hubiere adquirido el dominio de ellas por prescripción. (Idem id.)

(1) Art. 23, L. cit.—Cuando amenazare peligro de que, por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería, se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras. La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama en el término legal. (Idem id.)

Estas labores de alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, ferrocarril ó carretera, ó ciento de otro alumbramiento, fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin licencia de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, y si fuese zona fortificada, sin permiso de la Autoridad militar; siendo pertenencia minera, es precisa previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. (Artículo 24, L. cit.)

(2) Art. 15, L. cit.

(3) Art. 16, L. cit.—Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes. Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitasen para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí. (Idem id.)

Administración podrá, sin embargo, suspender las obras que amenacen causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones (1).

6. *Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.*—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensables para el terraplén y demás obras (2).

Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representan mayor extensión de terreno saneable (3).

Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale (4); y negándose, podrá concederse á cualquier particular ó empresa, ó en su defecto la desecación podrá llevarse á cabo por el Estado, la provincia ó el municipio, correspondiendo á quien la realice la propiedad de los terrenos desecados, los cuales, si se reducen á cultivo, gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan (5).

7. *Aprovechamiento de las aguas públicas.*—La ley los distingue en *comunes y especiales*; entendiéndose por *comunes* aquellos en que las aguas pueden utilizarse por todos destinándolas al servicio doméstico, agrícola y fabril ó á la navegación y flotación; y por *especiales*, los en que se utilizan por los particulares ó corporaciones á quienes se conceden para los fines que se dirá (6).

(1) Art. 52, L. cit.—Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos. (Art. 53, L. cit.)

Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en caso de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse las pérdidas y los perjuicios ocasionados. (Art. 56, L. cit.)

(2) Art. 60, L. cit.

(3) Art. 61, L. cit.

(4) Art. 62, L. cit.

(5) Arts. 63 al 68, L. cit.

(6) Omitimos tratar de los primeros por ser materia propia del Derecho administrativo.

a. *Concesión de los aprovechamientos especiales.*—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, *especialmente* destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos en que no se exige por la ley (1).

El que tuviere derecho declarado á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de él, ó habiéndolo ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros los que tenga por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866 (2).

El que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ó de un tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización (3).

Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Respecto á la duración de estas concesiones, se determinará en cada caso según las prescripciones de la ley (4).

Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión (5).

b. *Aprovechamiento de las aguas públicas para riego.*—Los dueños de predios contiguos á las vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías (6).

Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles (7).

(1) Art. 147, L. cit.

(2) Art. 148, L. cit.—Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio del derecho adquirido por otro, mediante á haberla aprovechado sin contradicción por el tiempo de veinte años. De todos modos, cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo previa la correspondiente indemnización. (Idem íd.)

(3) Art. 149, L. cit.

(4) Art. 150, L. cit.

(5) Art. 153, L. cit.

(6) Art. 176, L. cit.

(7) Art. 179, L. cit.

Los que durante *veinte años* hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento; pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedido el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos (1).

Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente (2).

Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución (3).

Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán *á perpetuidad* (4).

8. *Policía de las aguas.*—La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre está á cargo de la Administración, y la ejerce el Ministro de Fomento. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limita á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública, ni á la seguridad de las personas y propiedades (5).

(1) Art. 179, L. cit.

(2) Art. 181, L. cit.

(3) Art. 182, L. cit.—Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda verificarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano. (Art. 183, L. cit.)

(4) Art. 188, L. cit.—Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos. (Idem íd.)

Los demás aprovechamientos *especiales* que no se tratan en el texto por ser materia de Derecho administrativo, se refieren á los objetos siguientes: abastecimiento de las poblaciones; abastecimiento de ferrocarriles; canales de navegación; barcas de paso; puentes y establecimientos industriales, y viveros y criaderos de peces.

(5) Arts. 226 y 227, L. cit.—Los capítulos XIII, XIV y XV finales de la ley, tratan de la comunidad de regantes y sus sindicatos, de los jurados de riego, de las atribuciones de la Administración y de la competencia de los Tribunales en materia de aguas.